

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - HUILA

j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 412983103001-2023-00072-00

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A. -en reconvención-

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR -en reconvención-

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS
DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5 como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **DESCORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN** presentada por el demandado **DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR**, en contra de la demanda en reconvención formulada por mi representada, con el fin que sean tenidos en cuenta los argumentos que aquí se plantearán a la hora de resolver la relación sustancial dentro del objeto de este litigio; para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA EXCEPCIÓN PRESENTADA POR DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ SALAZAR, DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DERECHO.

- **Frente a la alegación “no existe ningún derecho por parte de la aseguradora querer o pretender que sea asumido por mi prohijado el pago de sumas de dinero”**

Me opongo a la excepción incoada en la contestación a la demanda en reconvención formulada por el señor Diego Alejandro Muñoz Salazar, por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Al respecto, la excepción propuesta por la defensa del acá demandado en reconvención está destinada al fracaso, por cuanto indica erróneamente que no existe derecho alguno por parte de mi prohijada a reclamar, en contra del señor Muñoz Salazar, la suma de dinero que indemnizó al señor Jefferson Monroy Andrade en calidad de beneficiario.

Cabe señalar que, el derecho que pretende se declare a favor de mi prohijada no es más que el contenido en el artículo 1096 del Código de Comercio, es decir, el derecho de subrogación que opera a favor de la aseguradora que paga una indemnización, para repetir dichas sumas de dinero en contra del responsable de causar el siniestro amparado. Es menester indicar que de conformidad con el artículo 1667 del Código Civil existen dos tipos de subrogación: La que emana del acuerdo de voluntades -o convencional- que es aquella que se causa y delimita por parte del consenso entre los extremos contractuales, para que una parte se ponga en el lugar de otra, con el fin de hacer exigible a su favor cierta suma de dinero; y por otro lado, la subrogación legal, que a diferencia de la convencional, opera *ipso iure*, razón por la que no tiene que ser agregada en acuerdo de voluntades sino que se entiende que su aplicación, una vez reunidos los requisitos definidos por la ley, opera automáticamente.

Téngase en cuenta que el propio artículo 1096 de la norma mercantil ha establecido que, el asegurador que pague al beneficiario una indemnización se subroga por ministerio de la ley, entiéndase de forma legal, para repetir en contra del responsable del siniestro hasta la totalidad de lo que hubiese pagado a modo de indemnización. Así lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia¹ al mencionar que:

*“El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que ‘el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro’. Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, **la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro..”***

Entonces, queda claro por qué no se puede extrañar la existencia de documento o adición respecto del contrato de seguro que así lo manifieste, pues para ratificar que la aseguradora se encuentra en la posición de hacer efectivo el recobro de la suma de dinero establecida en las pretensiones de la demanda en reconvención, basta con acreditar los cuatro requisitos elementales de la subrogación de seguros, establecidos por el órgano de cierre²:

“Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 8 de noviembre de 2005. Radicado 7724.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC003-2015. Febrero 14 de 2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Radicado 11001-3103-030-2009-00475-01

asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.

Requisitos cuanto menos configurados en el plenario, si se tiene en cuenta que en efecto existió el contrato de seguro con póliza No. 023052240 cuyo tomador fue el señor Monroy Andrade con la aseguradora Allianz; que en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2022 se indemnizó al señor Monroy Andrade como beneficiario por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$2.610.109)**; que el riesgo materializado, es decir el daño causado por el señor Muñoz Salazar fue producto de un actuar imprudente al invadir carril en sentido contrario, conforme informe de accidente de tránsito 001437567:

11 HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

12 TESTIGOS

DEL VEHICULO

DEL PEATON

DEL PASAJERO

ESPECIFICAR, CUAL (adelantar) invadir carril sentido contrario

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001437567

Además de que dicho riesgo estaba cubierto dentro de la póliza -véase el capítulo II de la misma, página 12 y subsiguientes-; y finalmente, que en virtud de dicho accidente existió la posibilidad de iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Monroy Andrade en contra del señor Muñoz Salazar.

En conclusión, es claro como sí existe un derecho exigible por parte de la aseguradora en contra del demandante original, toda vez que la figura de la subrogación aplicable al contrato de seguro le permite recobrar la suma al tercero responsable, que en este caso es el señor Diego Muñoz como causante del accidente. Motivo por el que es errado el planteamiento esbozado en la excepción el demandado en reconvención, al afirmar impetuosamente que no hay lugar al recobro de la suma acá endilgada, conforme a todo lo explicado previamente.

- **Frente a la alegación “mi prohijado fue la víctima del siniestro”**

En lo que respecta a esta afirmación, resulta cuanto menos falsa si se tiene en cuenta que, conforme al conjunto de pruebas que ya hacen parte del plenario y que están en conocimiento de su despacho, existen elementos que imputan con total claridad la responsabilidad del accidente vial al señor Diego Muñoz, tales como el informe policial citado anteriormente que atribuye al accidente la

hipótesis 137, es decir, un acto imprudente por haber invadido el carril en sentido contrario; y el listado de los daños ocasionados al vehículo que fueron debidamente indemnizados al señor Monroy Andrade por parte de la aseguradora, tal como se deja ver en la factura de venta expedida por Autocentro LTDA. En virtud de lo anterior, aquella aseveración no se encuentra acreditada, máxime cuando el elemento material probatorio aportado no solo exculpa de responsabilidad al asegurado, sino que endilga la responsabilidad a su prohijado y permite tener por configurados los requisitos para declarar la subrogación pretendida mediante demanda de reconvención.

En conclusión, el señor Muñoz Salazar no es la víctima en el asunto que acá se disputa, sino el causante del accidente vial, y quien debe ser llamado a responder económicamente a favor de mi prohijada por haber pagado la indemnización para con su asegurado; razón por la que esta alegación carece de sustento jurídico.

II. PETICIÓN

En consonancia con lo expuesto, solicito comedidamente a su honorable despacho, se sirva desestimar la excepción de *INEXISTENCIA DEL DERECHO* planteada en la contestación de la demanda en reconvención presentada por Diego Alejandro Muñoz Salazar, conforme con los argumentos esbozados a lo largo de este escrito, y por lo mismo, acceda a todas y cada una de las pretensiones que fueron plasmadas en la demanda de reconvención antes mencionada.

III. PRUEBAS

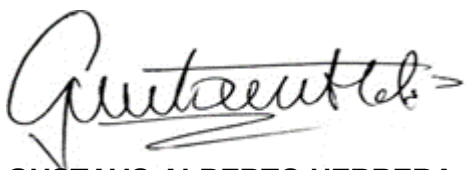
1. Factura de venta No. 2469 expedida por Autocentro LTDA.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.